

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia civil 1a. Instancia No. 3
Rad. 76-520-31-03-002-**2015-00160-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir en primera instancia el proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por el señor WILLIAM NELSON BARONA AGUDELO y por la señora JANET HOYOS GONZALEZ, **contra** la persona jurídica AVES SOCIEDAD LTDA. en liquidación **y contra** las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir dentro de este proceso . Asunto al cual fue vinculada como integrante de la parte pasiva, la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS¹. De igual modo se le informó de la existencia de este proceso a la PROCURADURÍA AGRARIA, UARIV, ANT, IGAC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DE LA DEMANDA

A folio 31 del ítem 2, se lee que los demandantes han habitado y ejercido actos de señorío y dueño sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-19786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Bien identificado con la ficha catastral No. 000100122556000, ubicado en la avenida 4 No. 1-96 (sic) del corregimiento Palmaseca de Palmira. Alinderado así:

¹ Auto del 11 de enero de 2017 (fl 137 expediente físico). Y por auto 231 del 9 de junio de 2017, visto a folio 146 del expediente físico (folio 186 pdf) cuaderno 1 se ordenó la vinculación de quienes la representan.

ORIENTE: Con la entrada a Palmaseca, **OCIDENTE:** Con predio de Lucindo Gonzalez. **NORTE:** Con inmueble de Aida María Ortiz de Díaz y **SUR:** Con predio de Antonio Peña Puente.

Que la posesión se ha ejercido desde hace más de 17 años (12 de febrero de 1998), han ejecutado actos tales como: Mejoras y mantenimiento del inmueble, todas pagadas por los poseedores, han pagado servicios públicos domiciliarios, desde 1998 han sido reconocidos como poseedores por los vecinos. Que dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Se pretende que el despacho de conocimiento declare dueños del mencionado inmueble a la parte demandante, por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Que se ordene la inscripción de la sentencia bajo el folio de la matrícula correspondiente.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folio 216 del cuaderno 1 del plenario físico (folio 279 del cuaderno 1 pdf), obra la contestación de la curadora ad-litem de la parte pasiva, quien con relación a los actos posesorios de la demanda pidió que se pruebe, dio por cierta la existencia de la sociedad demandada en razón al certificado de Cámara de Comercio. Con relación a las pretensiones dijo estarse a lo que resulte probado.

LA ACTUACION PROCESAL

Trabado el litigio con los demandados quienes fueron notificados a través de curadora, al no haberse logrado en forma directa a los interesados se decretaron las pruebas pedidas por la actora. La parte pasiva no pidió ni presentó prueba alguna. A continuación se citó para llevar a cabo inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, como a las que se llevaron a cabo, como quedo consignado en el acta del folio 222 físico². El abogado demandante presentó sus alegatos de conclusión y el juzgado anunció sentido de fallo positivo a los demandantes.

A continuación no se dictó sentencia escrita como se había anunciado dada la intervención de la persona jurídica Mundial de Cobranzas Ltda. quien presentó la solicitud de nulidad de lo actuado. A la misma se le resolvió en sentido negativo

² Folio 286 del pdf de cuaderno 1.

(auto del 21 de octubre de 2019)³ y fue apelada, decisión que fue confirmada por el ad-quem.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Entendido como presupuesto sustancial sin el cual no es posible decidir de fondo. Se tiene por cumplido dentro de este proceso en la medida en que se ha vinculado a él por pasiva y por activa a quienes tienen o pueden tener interés patrimonial sobre el inmueble pretendido de conformidad con los títulos y documentos anexos a la demanda y el ánimo de prescribir de la demandante, por manera que resulta posible entrar a decidir de fondo este litigio.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. A saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez igualmente resultan cumplidos, en la medida en que la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos formales generales de todo libelo demandatorio señalados por el artículo 75 a 77 del C.P.C. vigente en ese momento. La competencia radica en el despacho acorde la regla prevista en ese estatuto.

También se verifican las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, por tratarse respectivamente de personas adultas plenamente capaces, quienes cuentan con su respectivo apoderado judicial. Circunstancias que por demás permiten considerar la inexistencia de alguna causal de nulidad.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar es procedente acceder a las pretensiones obrantes en la demanda que dio lugar a este proceso? a lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes razones

Se tiene presente en este momento que en orden a hacer efectivo el reconocimiento que de la propiedad privada hace el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 1.999, es que se reconoce la vigencia de las normas relativas a los modos mediante los cuales se puede adquirir el derecho de dominio o propiedad en nuestro país. Uno de esos modos viene a ser el contemplado en el artículo 2512 y siguientes del Código Civil. Normas según las cuales se pueden adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no

³ Folio 298 del expediente físico o 372 del pdf

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos previstos por la ley, entre los cuales tenemos que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo.

A su vez el Artículo 762 del C.C. define la posesión como *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre del él"*.

"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

A su turno el Artículo 778 reza: *"Sea que se suceda a título Universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*

"Podrá agregarse en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores."

Con relación a los alcances del nombrado artículo 762 la **Corte Suprema de Justicia** tiene dicho⁴:

"El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión."

De dichos fundamentos los dos elementos clásicos y tradicionales de la posesión, conocidos desde el derecho romano, aceptados por la doctrina, a saber: intención o voluntad de poseer (**ánimus**) y la materialización u objetividad de ese elemento interno, denominado (**corpus**).

⁴ Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Sentencia SC13099 del 28-08-2017, Radicación No. 11001-31-03-027-2007-00109-01

Para integrar la calidad posesoria deben concurrir tanto el elemento interno o subjetivo, consistente en la voluntad de tener el bien por sí o para sí sin reconocer dominio ajeno, así como el corpus, o sea la relación de hecho del hombre con la cosa que dice poseer, materializada a través de actos materiales ejecutados en forma continua durante todo el tiempo en el cual la posesión se ha prolongado.

La posesión debe ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos la construcción de edificios etc. (Art. 981 del C.C.).

Llevados los anteriores fundamentos al presente asunto y confrontados ellos con la información recaudada en el plenario se tiene que la figura jurídica de la usucapión contiene varios elementos de los cuales pasa el despacho a ocuparse así:

Con relación la posesión material del usucapiente de manera pública e ininterrumpida se tiene que durante este trámite procesal se recepcionaron las declaraciones del señor Miguel Angel Caicedo Díaz, de la señora Mariela Díaz y Raquel Díaz Ortiz. No se tendrá en cuenta la declaración extra proceso de la señora MARÍA JENNY GIL MORENO, por no haber sido ratificada.

La declaración del señor **Miguel Ángel Caicedo Díaz**⁵ quien resulta ser vecino del corregimiento de Palmaseca a distancia aproximada de 40 metros del predio objeto de Litis y quien dijo habitar allí desde el año 2003, antes de iniciarse la posesión aducida por los demandantes, nos indica que no le conoce nombre a ese inmueble, que conoce la estadía de los demandantes en ese lugar desde hace más de 15 años, precisó que han sido los demandantes quienes, en sus palabras " Le han metido la mano al predio",⁶ que son ellos quienes han hecho las mejoras". Al preguntársele si ha escuchado de reclamos de hecho o legales, tendientes a recuperar el inmueble, contestó que en ese inmueble no ha habido violencia o escándalos. Que antes de los demandantes eso era un monte.

En igual sentido declaró la señora **Raquel Díaz Ortiz**⁷, quien es vecina colindante. Señaló que ha visto a los demandantes en ese lugar objeto material

⁵ Minuto 5,12 de la grabación de la audiencia de instrucción

⁶ Minuto 13,38

⁷ Ordenado de oficio

del proceso desde hace más de 17 años. Que son ellos quienes se ocupan del mismo. Que Janet es la directora del colegio que allí existe y su esposo es el que se ocupa del mantenimiento.

Tenemos también el testimonio de la señora **Mariela Díaz** quien manifestó que el predio no ha estado inundado, ni sabe de perturbaciones al mismo. Que los demandantes tienen más de 20 años en el lugar y son los dueños⁸. Que en ese lugar era AVES, haciendo referencia al anterior propietario.

De estas tres declaraciones resulta que son contestes al reportar como únicas personas con comportamiento de señorío sobre el inmueble ubicado en la **Avenida 4 No. 1-134** del corregimiento llamado Palmaseca.

Que de ellos se desprende que ninguna otra persona ha realizado actos de mantenimiento o cuidado sobre ese fundo, lo cual concuerda con lo observado durante la inspección judicial realizada cuando se pudo observar que se encuentra debidamente conservado. Se vio que allí en efecto funciona un colegio⁹ con un pequeño internado para niñas menores de edad, tiene un patio con cultivos propios para el consumo, como lo declaró el demandante **William Barona**. Se apreció que se trata de un predio debidamente encerrado como se ve en el material fotográfico tomado por el despacho durante la inspección, está bien cuidado, lo cual hace comprensible la afirmación del primer testigo cuando dijo que son los demandantes los que le han metido la mano al lugar. Coincide también con la versión de la señora DÍAZ ORTIZ al referirse sobre la destinación del predio cuando señaló que la demandante es la directora del colegio y el esposo es quien hace el mantenimiento del predio y las aseveraciones del señor WILLIAN NELSON BARONA.

Sea el momento de tener en cuenta en este momento, cómo el señor **BARONA**, explicó que llegaron cuando otra vecina del sector le dijo que se instalaran allí¹⁰, lo cual indica que su ingreso fue pacífico. Que eso estaba enmontado, que allí habían dos cuartos fríos para aves, él lo adecuó para que fueran dos aulas, también pinto, abrió puertas, adecuó la iluminación, características actuales que el despacho pudo verificar.

⁸ Minutos 27,13 y 30,42 de la grabación.

⁹ De ello se dejó fotografías

¹⁰ Minuto 33.42

Así las cosas, dado que el buen estado de conservación de un inmueble no es producto de la naturaleza, si no del esfuerzo del ser humano y puesto que los testigos sólo reportan la presencia de los demandantes **WILLIAM BARONA y JANET HOYOS**, como personas que tienen actitud de dueños sobre el predio que nos ocupa en los últimos diez años, es dable asumir que son éstos quienes han llevado a cabo las obras de cuidado, adecuación y conservación de aquel.

El elemento subjetivo (animus). Se debe atender este componente de la figura jurídica de la posesión, conforme al cual una persona tenedora de una cosa, para poder ser reconocida como dueña debe demostrar el ánimo subjetivo de creerse y comportarse como tal, con desconocimiento de cualquier otra persona, incluso quien aparezca como propietario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así resulta que con el hecho de la presentación de la demanda de pertenencia, ya por si mismo se reporta el **animus** que este proceso requiere. Que la versión de los tres testigos ya mencionados coinciden al señalar que son el señor **BARONA RIVERA** y su esposa, quienes han estado por más de tres lustros en el lugar, sacando provecho por razón de colegio que allí tienen instalado y de los cultivos con fines de consumo familiar, sin que ninguna otra persona lo haya hecho en el mismo lapso de tiempo. Igualmente se tiene en cuenta que los tres testigos coincidieron en tenerlos como dueños.

Sirvan las anteriores observaciones para deducir que sí existe en la pareja **RIVERA- HOYOS** el ánimo subjetivo de creerse dueños, que ello llega al punto de ser reconocido como tales por sus vecinos. Que en sentido contrario no se probó el que durante el mismo periodo, alguna otra persona, haya desplegado actos que denoten o den lugar a pensar que le asiste el derecho de propiedad.

La tenencia material de la cosa. En este aspecto el despacho pasa a valorar y verificar la relación material de los demandantes para con el predio a usucapir y a determinar además, las características del mismo. Así se tiene que, los testigos ya mencionados y lo aseverado con los poseedores concuerda que por más de los 10 años que exige la Ley 791 de 2002, contados desde la presentación de la demanda¹¹ hacia atrás, los esposos **BARONA-HOYOS** han sido los únicos que han habitado y ocupado el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-19786**.

¹¹ 14-08-2015

No obra en el folio prueba alguna en sentido contrario, sino que es a ellos a quienes han visto sacar provecho del colegio de su propiedad que allí existe, quienes además sacan provecho de la zona verde que se pudo observar.

Con relación a la determinación del inmueble sobre el cual los actores han desplegado actos de señorío se precisa que corresponde al mismo que hace referencia al plano visto a folio 22 suscrito por el topógrafo JARIO CORONADO CON licencia No. 01-0946 C.N.T..

Durante la diligencia de inspección judicial se dejó anotado, en el audio correspondiente, a eso del minuto 48 en adelante, que se ubica en el corregimiento Palmaseca, jurisdicción de este municipio que se llega a través de la entrada principal al corregimiento hoy distinguida con la Avenida 4, siendo este su lindero **ORIENTAL**. Por el **NORTE**: La colindante persiste siendo la señora AIDA MARÍA ORTIZ, según lo reportó su hija Raquel Díaz, dicha señora Ortiz es la misma que aparece referida ante el IGAC, Por el **OCCIDENTE O FONDO** del predio objeto de Litis vemos que, en la demanda se hace alusión al señor LUCINDO GONZALEZ, que en el plano del folio 22 se menciona como tal al señor GREGORIO DORADO.

Al respecto la testigo RAQUEL ORTIZ (quien habita la casa de su progenitora AIDA ORTIZ) nos explicó durante su testimonio que el señor LUCINDO le vendió a los pastusos, a un señor GREGORIO. Al preguntársele quien es GREGORIO DORADO, dijo que es el colindante. Por el costado **SUR es decir por el costado izquierdo** en posición de entrada al predio a prescribir, la demanda refiere como colindante al señor ANTONIO PEÑA PUENTE, hoy funciona un galpón avícola llamado BALALAIKA en donde el juzgado pudo ver que los uniformes de unos trabajadores decía Pollos Bucanero, predio que según se nos informó le fue vendido a la señora MARTHA CECILIA PALACIOS. Con relación a las medidas del predio se deja anotado que durante la inspección judicial se procuró con decámetro las reportadas en el plano ya mencionado.

Que en general resultaron coincidentes, lo cual permite pensar que la cabida si corresponde a los 6.960 metros cuadrados que dice la demanda el plano y la ficha catastral anexa al libelo inicial del proceso. Que ello es consecuente con lo informado en el certificado especial de tradición visto a folio 3 del expediente físico y en el certificado de tradición glosado a folios 7 a 9 ambos anexos a la

demanda. En ambos se refiere que la cabida fue aclarada mediante Resolución 76-520-18891-27-08-1991 del IGAC, quedando en 6.960 metros cuadrados.

Cabe resaltar que a la testigo que vive en la casa colindante del lado norte, es decir, a la señora RAQUEL DIAZ, quien por cierto es vecina de siempre por tratarse de un inmueble familiar que ella habita, se le preguntó si tenía conocimiento de problemas de colindancia de linderos, que atañan al inmueble objeto de inspección y nos contestó que por ahí no ha habido esos problemas (minuto 44,50 de la grabación).

Ello permite aceptar que se trata de un predio de forma irregular dentro del cual obran las construcciones que dicho plano indica. De igual modo, se pudo percibir que están destinadas a: vivienda familiar, colegio, otra parte para internado y un área final para guardar objetos.

Bajo estas averiguaciones y claridades, el despacho da por asentado o por cierto la existencia, destinación, cabida y linderos del bien inmueble que nos ocupa, como también su tenencia material por quienes instauraron este proceso.

La dirección del predio. Por ser de interés para este proceso, se observa que a folio 35 del expediente, el hecho uno de la demanda, se lee que la dirección del inmueble mencionado es: Av. 4 No. 1- 96 (sic). También se ve a folio 22 en el plano anexo a la demanda, que la dirección es: Av 4 No. 1-134. Esta última dirección se repite a folio 13 (recibo de impuesto predial) y a folio 29 (copia ficha catastral).

Sirva lo anotado para señalar que se percibe un error de escritura en el hecho 1 de la demanda, lo cual no altera el sentido de la decisión toda vez que es deber del juez interpretar el contexto de la demanda sin cambiar su sentido (Artículo 42, numeral 5 Ley 1564 de 2012)¹². Siendo así, es dable entender que la dirección correcta es la que reposa en los anexos, misma que se verificó en la diligencia de inspección judicial (minuto 3,08 del audio correspondiente) máxime que si se corroboraron los linderos.

Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. Lo cual nos lleva a considerar que por mandato

¹² En ese sentido obra pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección 3, Sentencia 25000233600020150252901(57380) agosto 19 de 2016.

legal están excluidos de tal posibilidad los bienes de dominio públicos, los destinados a un objeto de tal naturaleza y aquellos que no se puedan determinar con claridad, por cuanto riñe con la naturaleza de esta acción judicial emitir un reconocimiento de tal clase si no es posible identificarlo, donde comienza o donde termina.

Al respecto se recuerda que este proceso se inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, y luego se adecuó a las reglas del Código General del Proceso, de manera que se informó de su existencia, a las entidades que el artículo 375 indica, ninguna de las cuales hizo oposición. De manera específica ni la ANT (Agencia Nacional de Tierras), ni el municipio de Palmira. Cabe anotar que de igual manera se informó a la UAE Aeronáutica Civil de quien se sabe cómo hecho notorio que también tiene predios en este corregimiento, sin embargo no se hizo presente. Por lo tanto se concluye que el pretense inmueble es de dominio particular, lo cual coincide con lo reportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el certificado especial obrante a folios 3,4 del cuaderno 1 del expediente físico, el cual corresponde al folio 5 del ítem 1 del expediente electrónico.

El elemento tiempo. Debemos tener en cuenta cómo el artículo 2532 del Código Civil requería para usucapir por la vía extraordinaria un lapso de veinte años, sin embargo, fue reducido a diez años por la ley 791 de 2002, norma debe aplicarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887.

Se pasa a examinar este elemento para dejar anotado que la declaración de la parte actora coincide con las afirmaciones de los tres testigos ya mencionados, quienes refirieron haberlos visto instalados en el lugar materia de Litis desde hace más de 15 años, esto es más del lapso decenal que la ley exige.

Que el predio en mención no ha estado abandonado, lo cual permite inferir, que la posesión aducida en el nivel inicial, no ha sido interrumpida, ni clandestina. También se evidencia que no ha habido interrupción de la posesión originada en hechos de la naturaleza tal como lo dijo la testigo **MARIELA DÍAZ**¹³, ese sitio no ha estado inundado, ni ha debido ser desalojado por razones de violencia o escándalo como lo sostuvo el testigo **CAICEDO DÍAZ**¹⁴.

¹³ Minuto 22,12 aproximado de la grabación.

¹⁴ Minuto 12,14 aproximado de la grabación

Al respecto se tiene en cuenta la declaración de parte del señor **BARONA RIVERA**, quien precisó que llegaron en mayo de 1998, lo cual indicaría que llevan más de los 10 años que la ley exige. Afirmación que se debe dar por probada, por razón de los testimoniales recaudados. Quien ha visto además que de acuerdo al texto de la demanda y a lo declarado por los dos demandantes ellos entre sí se reconocen como coposeedores, no se han ido del lugar, luego no existe motivo de duda acerca del cumplimiento del lapso que nos ocupa, sin que sobre anotar que no obra prueba en contrario.

CONCLUSIÓN. Habida cuenta que de conformidad con las consideraciones ya anotadas en este expediente se ha acreditado la existencia concomitante de todos los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demandante, se concederán ellas.

Suficiente lo dicho, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILLIAM NELSON BARONA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.206 de Cali y la señora **JANET HOYOS GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.700.250 de Palmira han adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-19786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyo número de ficha catastral es **765200001000000122556000000000**¹⁵, ubicado en la avenida 4 No. 1-134 del corregimiento Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, cuyos linderos, medias y cabida en cantidad de 6.960 metros cuadrados se determinan en el plano anexo a esta sentencia, el cual reposa a folio **22 del plenario**, así: lindero **ORIENTAL:** Con la avenida 4 del corregimiento de Palmaseca. Por el **NORTE:** señora AIDA MARÍA ORTIZ. Por el **OCIDENTE O FONDO:** Con predio que fuera del señor LUCINDO GONZALEZ, hoy del señor GREGORIO DORADO. Por el costado **SUR** con predio que fuera de ANTONIO PEÑA PUENTE, hoy de la señora MARTHA CECILIA PALACIOS.

¹⁵ Código catastral anterior No. 012-034

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-19786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, junto con copia del plano a que se ha hecho mención en este proveído, para lo cual se procederá por secretaría a expedir las respectivas copias incluida la destinada al IGAC, todo a costa de los demandantes.

TERCERO: CANCELESE la inscripción de la demanda que se había dispuesto bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-19786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c25df4f477fab82bbcebce069c1b2fb9403b3c8d6322d7c2ae39fdf3c0c67**

Documento generado en 13/05/2021 03:23:50 PM